



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00291-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **Restitución Internacional de NNA** presentada por la Dra. NANCY MAUREYO VILLALBA, en calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF – Regional Atlántico, en representación de la niña Z.A.B.P. y con ocasión a la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO BARRIOS ESCALANTE, de nacionalidad venezolana, a través de la Autoridad Central de Caracas, Oficina de Relaciones Consulares – Dirección del Servicio Consular Extranjero, contra la señora ANGELITH DEL CARMEN POLANCO ZAPATA.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será rechazada, por cuanto:

El artículo 112 del Código de Infancia y adolescencia o Ley 1098 de 2006, establece que, para efectos del trámite en cuestión, actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien por intermedio del Defensor de familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución **voluntaria** del niño, niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Por otro lado, los artículos 119 num. 3 y 137 de la misma ley, señala que la autoridad judicial para iniciar este tipo de procesos es el Juez de Familia, quien conocerá de estos asuntos en única instancia, pero solamente cuando obre en el expediente “el **informe** del Defensor de Familia **sobre el desacuerdo** para la restitución internacional del niño, niña o adolescente”, lo que quiere decir que el conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales se desarrolla de manera sucesiva, pues ha de adelantarse primeramente la actuación administrativa y luego la judicial, siendo eventual la segunda, pues la misma se encuentra sujeta a un desacuerdo entre los progenitores del NNA, el cual se materializa a través del respectivo informe que realice el Defensor de Familia correspondiente¹.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta, que en este tipo de asuntos el Juez competente territorialmente es aquel de la residencia habitual del NNA, o donde se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud (Art. 6 de la Ley 620 de 2000, Art. 8 de Ley 173 de 1994), todo lo cual coincide con la norma interna que le otorga competencia administrativa al Defensor de Familia del lugar en donde se encuentre el NNA o donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional (Art. 97 Ley 1098 de 2006).

Para tales fines, a la autoridad central corresponde, fundamentalmente, recibir la solicitud e impulsar su trámite; localizar al menor, indagar sobre su actual situación y adoptar las medidas de protección que sean del caso; promover la restitución voluntaria e iniciar el trámite judicial de restitución cuando ello no sea posible², lo cual quiere decir que, dentro del trámite administrativo que se adelante, resulta necesario y fundamental que evacuen una serie de etapas, investigaciones y actuaciones antes de recurrir a las instancias judiciales, en especial, lograr la precisa y efectiva localización del menor (Art. 7, 14, 18 de la Ley 620 de 2000), lo cual no ocurre en el presente asunto, pues revisado el expediente se observa únicamente la asignación a una cita para conciliación

¹ La Sentencia T-202 del 2018 establece que “el artículo 10 del Convenio reitera la obligación de la Autoridad Central del Estado donde se halla el niño de tomar o hacer tomar las medidas apropiadas para asegurar su entrega voluntaria. Sin embargo, en caso de fracasar esta solución, se da por agotado el trámite en la fase administrativa y la Autoridad Central queda obligada a dar curso a la etapa judicial. Para el efecto, debe presentar la demanda ante el juez competente, acompañada de la documentación recopilada en su actuación.”

² Sentencia T-202 del 2018.

programada para el día 22 de febrero del 2022, consignándose como dirección de la citada ANGELITH DEL CARMEN POLANCO ZAPATA la “CL BRASIL 55 B 0 – Dirección que reporta en SIM: CL BRASIL casa 55 B Dirección que aporta el peticionario par el TAE: Calle 15 – 21 No. 08 Vereda Principal de Bella Vista, barrios Santa María, Barraquilla”, la cual, según se manifiesta en el hecho 5° de la demanda, no pudo concretarse por ser imposible notificarla debido a que la dirección no existe en la localidad sur oriente.

Así mismo, se indica en el hecho 6° de la demanda que el 8 de marzo del 2022, se expidió una nueva citación para el 22 de marzo del presente año, a la señora ANGELITH POLANCO, cita que tampoco pudo ser notificada; muy a pesar que el día 18 de marzo del 2022 mediante correo electrónico el señor GUSTAVO ADOLFO BARRIOS ESCALANTE aporta una nueva dirección (Cra 4A # 80-43) la cual corresponde al Barrio Santa María Localidad Sur Occidente, la cual tampoco fue posible localizar por el conductor del centro zonal.

Los anteriores intentos de citaciones fueron realizados a las direcciones indicadas por el señor GUSTAVO ADOLFO BARRIOS ESCALANTE, más no se evidencia en el expediente alguna otra actuación por parte de la Defensoría de Familia del ICBF tendiente a investigar la ubicación exacta de residencia actual y habitual de la menor Z.A.B.P. y su progenitora, máxime que es aportado al expediente una certificación de fecha 11 de julio de 2022, expedida por Migración Colombia en la cual se certifica que la señora ANGELITH DEL CARMEN POLANCO ZAPATA surtió todas las etapas del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), formalizando su solicitud para la obtención del Permiso por Protección Temporal – PPT, el cual fue autorizado e identificado con el No. 6462766, encontrándose en proceso de impresión y entrega. Es decir, que bien podría la Defensoría de Familia del ICBF, dentro del trámite administrativo, indagar con este tipo de entidades con el fin de obtener información acerca de la ubicación exacta de la menor.

Además, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como correos electrónicos de la señora ANGELITH DEL CARMEN POLANCO ZAPATA los siguientes: Angelith_polanco_97@hotmail.com y angelithpolanco@gmail.com, sin que obre prueba alguna que se haya remitido algún tipo de comunicación o citación a través de dicho medio.

Bajo los anteriores argumentos, la demanda presentada se torna improcedente, toda vez que no se cumple con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1098 de 2006, para adelantar el respectivo trámite judicial, por cuanto no se aporta el informe sobre desacuerdo para la restitución internacional de la niña Z.A.B.P., requisito indispensable para iniciar el proceso judicial y tampoco se aportan las gestiones administrativas adelantadas por la Defensoría de Familia tendientes a impulsar el trámite de restitución internacional de la mencionada niña, ni las gestiones realizadas en pro de localizar a la menor o su progenitora, con el fin de indagar sobre su actual situación y adoptar las medidas de protección que sean del caso y así promover la restitución voluntaria, etapa procesal necesaria antes de acudir a las instancias judiciales.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de **Restitución Internacional de NNA** de la referencia.

2°. Devuélvase la demanda y anexos, a la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF – Regional Atlántico, Dra. NANCY MAUREYO VILLALBA, con el fin que, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 173 de 1994, aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la materia, procedan a adelantar en debida forma el trámite administrativo de Restitución Internacional

en favor de la niña Z.A.B.P., con ocasión a la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO BARRIOS ESCALANTE, de nacionalidad venezolana, a través de la Autoridad Central de Caracas, Oficina de Relaciones Consulares – Dirección del Servicio Consular Extranjero, contra la señora ANGELITH DEL CARMEN POLANCO ZAPATA.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131486c94880780cf3100fa2b1f54429cef20df884596d2f2546d1d5ee28dc04**

Documento generado en 23/08/2022 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>